

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

Por 1 año.... 20,50 "

FUERA

Por 1 año.... 24

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas Por 3 meses. 5,50 " Por 3 meses. 7 " Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de aquella capital contra Lorenzo Martínez Alaiz por corta y sustracción de leñas del monte Valdeferrero, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 del mes de Abril último la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado denunció al Juez municipal del expresado pueblo al vecino de Villálboñe Lorenzo Martínez Alaiz, por haber arrancado y sustraído un carro de cepas del monte titulado de Valdeferrero, del término común de Villamayor, cuyas cepas le fueron ocupadas en su propio domicilio y depositadas en el Présidente de la Junta administrativa de Villalboñe:

Que por consecuencia de dicha denuncia se instruyeron las consiguientes diligencias por el Juzgado municipal competente, siendo remitidas al Juzgado de instrucción de León, quien procedió

à la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declaró el denunciado manifestando ser cierto que fué al monte Valdeferrero y cargó su carro de cepas; pero que no sabía si eran del monte común ó no, porque era dueño de una finca lindante con el mismo monte, y que por el tiempo que hacia que no se cultivaba no se conocian bien los mojones, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de aquél; y una vez practicadas otras diligencias y entre ellas la -tasación de las cepas sustraídas, que fueron valuadas en 20 céntimos de peseta, se dió por terminado el sumario en auto de 30 de Mayo de dicho año:

Que elevada la causa á la Audiencia de León, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de hurto, comprendido y castigado en el núm. 5 º del artículo 531 del Código penal, y señalado día para la celebración del juicio oral, habiendo acudido el denunciado al Gobernador de la provincia, con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición à la Audiencia, fundándose: en que por el hecho de limitar la finca de D. Lorenzo Martinez Alaiz con el monte denominado Valdeferrero, propiedad del pueblo de Villamayor y por la circunstancia de no aparecer, segun se inferia de la instancia perfectamente determinado el terreno de las dos heredades en el punto en que limitaban, se hacía preciso el consiguiente deslinde à fin de que quedara claramente marcado lo que correspondia à la finca del reclamante, y al monte de Villamayor, toda

vez que por hallarse igualmente plantado de cepas el punto que unia las dos heredades pertenecientes al mismo término municipal, era muy fácil la confusión, y que se tomaran productos con la mejor intención creyendo que eran de una y resultar después correspondían á la otra; que para llevar à efecto este deslinde preciso é indispensable, carecian de facultades los Tribunales ordinarios, siendo la Administración la única competente para realizarle, à tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya operación se ha de verificar según las prescripciones contenidas en los articulos siguientes; que en tanto que no tuviera lugar el expresado deslinde y se determinara de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas correspondia al monte llamada de Valdeferrero ó á la finca titulada Ceravilla, no podian conocer del asunto los Tribunales de justicia, pues existía una cuestión previa que tocaba decidir à la Administración y de la cual dependian el fallo que los Tribunales habían de pronunciar en su día; que además de todo esto suficiente para promover la competencia que se solicitaba, y también por no exceder el daño causado de 2.500 pesetas, sólo las Autoridades administrativas eran las competentes para la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades con sujeción à las reglas del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, el art. 27 de la ley Provincial y 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que del examen de la causa se deducía bien claramente que no existían los motivos en que se fundaba la competencia suscitada, pues si bien el procesado, en las declaraciones prestadas, formuló como exculpación el hecho de que tal vez por falta de deslinde entre el monte y la finca de su padre pudiera haberse intrusado en aquél y tomado algunas cepas, el reconocimiento judicial practicado sobre el terreno demostraba de una manera indudable que las cepas fueron extraidas del monte del Estado, no pudiendo en manera alguna confundirse éste con fincas de los particulares, por hallarse bien deslindado con dichas fincas por sus mojones, según se decía por el Ingeniero de Montes de la provincia; que si bien era de todo punto imposible confundir las fincas de particulares limitrofes al monte, en cuyo sitio no tenía ninguna de su propiedad el procesado Lorenzo Martinez, lo es aun infinitamente más el que éste pudiera confundir los limites del monte con la finca de propiedad de su padre, sembrada de trigo, y bien limitada, como las demàs, ó mejor, puesto que estaba situada á unos 300 metros de distancia del lugar de que extrajo las cepas; que no ofrecía duda de que el deslinde con el monte estaba hecho, y que, por lo tanto, la Administración nada tenia que resolver previamente; que en el caso concreto origen del proceso, no se trataba de una extralimitación en el aprovechamiento de un monte, sino simplemente de la extracción de sus leñas sin permiso ni autorización competente y con animo de lucro, cuya corrección, según prescrip-

ción terminante del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, estaba reservado á los Tribunales de justicia, y que aun en la hipótesis de que el art. 32 del Real decreto citado pudiera contener alguna excepción, sería en todo caso respecto de los pueblos que tengan el aprovechamiento sobre el monte, de cuyo beneficio no podía en manera alguna disfrutar el procesado, por tratarse. de un monte cuyo aprovechamiento pertenecía al pueblo de Villamayor, y no al de Villalboñe, de donde aquél es vecino; citaba además la Audiencia el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 3.°, 11, 12 y 16 del de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarior ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece en las diligencias criminales que se instruyeron, fueron éstas incoadas à consecuencia de la denuncia hecha por la Guardía civil, por haber arrancado y sustraído Lorenzo Martínez Alaiz, vecino de Villalboñe, un carro de cepas del monte titulado Valdeferrero, del término común de Villamayor:

2.º Que según se afirma por la Autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas corresponde al monte llamado Valdeferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

3.° Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, y que, por tanto, es este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según se determina en el citado art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio à diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

Delegación de Hacienda

Terminando el día 6 del actual el plazo para redimirse del servicio militar, á metálico, y siendo festivo el referido día, los interesados podrán realizar la operación, pues ha sido habilitado para el despacho de este servicio en las oficinas de la sucursal del Banco de España y Hacienda en las horas ordinarias.

Logroño 3 de Marzo de 1892. — El Delegado de Hacienda, José M.º de Torres Pérez.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA.

En el Juzgado de primera instancia de Nájera ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días y que empezarán à contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.— El Secretario de gobierno, Valentín Jalón.

En el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días y que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.— El Secretario de gobierno, Valentín Jalón.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Jorge López Gurria, Alcalde constitucional de esta villa de Castaña-res de Rioja,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en en Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Castañares de Rioja 29 de Febrero de 1892.—Jorge López.

D. Andrés Rioja Navarrete, Alcalde contitucional de esta villa de Hormilleja,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Hormilleja 29 de Febrero de 1892. —Andrés Rioja.

D. Julián Lerena Martínez, primer Teniente de Alcalde, en funciones, por enfermedad del Alcalde, del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegado justa causa, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, el mozo Juan González Terrero, hijo de Julián

y de Nicolasa, núm. 3 del alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, el cual se supone se encuentra en la República Argentina; el Ayuntamiento de mi presidencia lo ha declarado soldado sorteable y que se proceda á la instrucción del oportuno expediente de prófugo, conforme á lo dispuesto por la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, á fin de ser presentado á la excelentísima Comisión provincial el día del juicio de exenciones, apercibido que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Badarán 28 de Febrero de 1892. — Julián Lerena.

No habiendo comparecido los mozos Tomás Vidarte Arana, núm. 3, y Manuel Bazo Sáenz, núm. 10 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en la persona del padre del primero y cuñado del segundo, se han instruído los oportunos expedientes de conformidad con los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excma. Comision provincial para su ingreso en Caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Villoslada 29 de Febrero de 1892. —El Alcalde Presidente, Cecilio Hernández.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

TULIAN MURO, fabricante de alcoholes, Labricante de alcoholes,

Remitanse muestras de los articulos arriba expresados.

Pago al contado.

66—X

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

-- (1000)

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	MINISTERIO DE FOMENTO.						
1	Instituto Geográfico y Estadístico	1.ª	Portamira segundo:	2.50 ps. diar.		the contract of the contract o	
					que preste servi- cio en trabajos de		
1 d.°	Junta Consultiva de Caminos, Cana- les y Puertos				cam po.	n	"
	les y Puertos	3.*	Escribiente segundo	1250	· n	. "	"
	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
2 3	Gobierno civil de la Coruña		Aspirante primero	1250 1250	" "	» n	5
4	Idem de Toledo	3.ª	Idem	1250	n	. »	77
5	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.	Commence of the Commence of th	Agente de segunda clase	750	». n	"	» n
	7.7	1.ª	Idem	750 750	n »	» n	n n
6	Idem de Cádiz		Idem	750	»	n	»
7 8	Idem del Campo de Gibraltar		Idem	750 750	77	n	» 77
9	Idem de León	1.a	Idem	750	"	»	n
10 11	Idem de Tarragona		Idem	750 750	» 77	n	" *
12	Idem de Valencia			750	»	»	n
	Dirección general de Correos y Telégrafos.						
13	Alava.—Barambio				3 7	»	77
14 15	Idem.—Sendachano				n n	»	» "
16	Alicante-Muchamiel	1.ª	Cartero	. 150	»	n	"
18	Almería.—Jaroso			100	» »	»	" »
19	Idem.—Turre á Mojaca	The second of th		. 250 . 150	***	77	. "
20 21	Idem.—Lucainena	THE RESIDENCE OF STREET		100	" "	n	"
22	Villanueva de Gómez	1.ª	Idem	100:	n	n ```	» "
23 24	Idem.—Ramacastañas	A PROPERTY OF	(1 HELE) (BEST) (1 MONTH OF BUILDING SECTION (BUILDING SECTION OF		»	n	"
25	Badajoz.—Calamonte	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100		000	»	n.	ກ
26 27	Idem. — Campanario á la estación Idem. — Villa franca de los Barros á Hi-						
28	nojosa	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		1 000	. »	. "	n »
29	Idem.—San Poll de Mar	1.ª	Idem	. 100	»	77	77
30 31	Idem.—Berga á Ripoll	The state of the s			- » n	»	»
32	Idem.—La Cerca	1.a	Idem	. 100	"	,,	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
33 34	Idem.—Cuevas de San Clemente	The second second second		000	n n	'n	n
35 36	Idem.—Valdorros	1.ª	1	400	n	>	"
	Monte	1.ª	Peatón	. 550	n	'n	»
37 38	Cáceres.—Miajadas á Escurial Cádiz.—Algeciras á los Barrios	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O		0~0	n	n n	» »
39	Canarias.—Laguna á Punta del Hidal-		Idem,			27	n
40	Idem.—Puerto de Cabras á Oliva	1.ª		. 431'15	»	n	*
41 42	Castellón.—Chilches	The second second	Cartero		n n	77	n n
43	Coruña.—Betanzos á Abegondo	A THEODORICH STREET		. 472'50		n	"
44 45	Cuenca.—Valdeganga á Altarejos Cuenca á Mohorte	The second secon	이 사람들은 그 경우가 많아 하시는데 요즘 요즘 아니는 요즘 아니는 사람들이 되었다. 그리면 아이를 하나는 모든 그래요 하지 않는데 그렇게 되었다. 그리고 없다고 없다고 없다고 있다.	0	» »	. n	» »
46	GeronaCamellera á Vilademat	1.ª	Idem	. 582'50	» ·	n	. »
47 48	Idem.—Sills á Vidreras	The State of the S	엄마 나오면 전쟁 나이에 하나요. 그 모르게 하는데 아니라		»	n	n
49	Idem.—Olot á Camprodón	1.ª	Idem	. 1000	n	»	n
50 51	Idem.—Palamós á Calonge	1	Idem		n	n	. »
52	Granada Granada á Purchel	1.ª	Idem	. 500	»	n	"
53 54	Idem.—Torviscón á Nieles	The second secon	Idem,	The state of the s	n »	n n	» n
	Idem.—Ugíjar á Turón	1.ª	Idem	519'75	1 ") »	n

7.04	4		
	•		
-	•		
•	•	•	

a	9 a	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7."	8.
1.						, ,	,
= 0	Guadalajara.—Pedregal	1.ª	Cartero	125 250	, » »	'n	**************************************
	Transfer & Sonon	. 74	Peatón	100	»	"	1)
	Idem.—Alcolea a Banca. Idem.—Pajares á Castilmimbre Guipúzcoa.—Tolosa á Berástegui	CERT A VANCOUNT	Idem	500	"	, ,,	,
59 60	Huesca.—Agüero		Cartoro	$150 \\ 250$,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	n	" "
61	Idem —Grañén	1.	Idem	750	»	» "	»
69			Peatón	400	» "	»	»
64	Idem —Jaca á Hecho	1.ª	Idem	850 775	, ,	»	**************************************
	- T / 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Control of the second	Idem	-00/00		"	,,
	Idem.—Fraga a Alcolea de Cinca Idem.—Huesca á Fañamás Idem.—Peraltilla á Bierge	Charles College	ildem	100	3 " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	,,	»
68	Jaén — Pozo Alcón	1.	Cartero	100			
69	le i To i - La sión do languas a la	The same of the Cartain		405	»	»	"
50	Administración	1. ^a	Cartero.	200	"	"	
70 71	1 TT 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	15 4 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10		200	n	n	»
	María del Rey	STATE STATES	Ildem.	0-0	"	"	77 39
72 73	Trital Markat	1234 3940	Martero	000	"	<i>n</i>	>>
74	Ti Dell Tlock & Rolvis	100	reaton	100	»	71	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
75 75	Logroño.—Rincón de Soto		Cartero		>	7	**************************************
76 77	Ir Duchla da Navia a Navia de	1			,,	77	*
	Quarna	1.	Cartero	150 150	,,	. 11	**
78 70	Idem.—Meira		ildem	650	**	77	,
79 80	M. J.: J Tonnologuna á liceda.	1."	Peaton		5	n n	» .
81	Dondo o Tomaleia	1 1	Idem			77	*
82	Idem.—Vélez á Algarrobo	1.a	Idem		77	77	
83 84	Namonno Congresso	11.	Cartero	200	• "	7 7	
85	Idam Pancel & Garde	1 1."	Peaton	-00	n	7	>
86 87	Idem.—Santesteban á Ezcurra Orense.—Cadavos	1."	Cartero	100	>	, ,	
88	Idam - Calanova á Gomesende	1."	Peaton	000		, ,	7
89	Oriedo - Brañas	1."	Cartero	100	5 "	, ,	
90 · 91	Idem.—Saldaña á Villaluenga	1 1."	Cartero	100	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	3-	"
92	Galamenco Pogojo	110	lidem	00	"	>	
93	Idem.—Barruecopardo á Mazueco	1.	Peaton	. 100	, ,	7	
94 95	Santander - Cartes	1."	Cartero	. 100		. 7	*
96	Idem Matamorosa	1."	Idem	200	"	1	
97	Segovia.—Martín Muñoz de las Posa- das	1 a	Idem	100	29	>	
98	Idem —Pinareios	1."	Idem	. 150	29	2	
99	Idem - Pedraja á Pradenilla	1."	Peaton	. 500	7 ,	7 7	
100 101	Soria.—Almazán á Borjaba	1.a	Idem			>	
102	Tarragona Benifallet	1.ª	Cartero	. 100	77	7	2
103	Idem.—Rids de Colls	1."	Idem	. 200	77 30	7 2	2
104 105	Idem.—Gandesa a Villalba	1.a	Idem			100	The state of the s
106	Toledo — Puebla de Montalbán	1."	Cartero	. 250	"	2	>
107	Idem.—Villasequilla	1."	Peatón	400	7 ×	77	7 2
108 109	Idem Estación de Mora á la Admi-						
	nistración	. 1."	Idem	. 350	n	>	7
110	Idem.—Estación de Carmona á Santa Olalla	. 1 a	Idem	. 325	μ	»	>
. 111	Idem Administración de Tembleque	3		Per la company			
110	á la estación	1.a	Cartero	. 400	"	» »	»
112 113	IdemLora del Obispo á Chera	. 1.ª	Peatón	. 803	. »	7 7	" »
114	Valladolid.—Olmedo á Mojados	. 1."	Idem	. 800	77	n	n
115	Idem.—Ríoseco á Aguilar de Campos Vizcaya.—Begoña	1."	Cartero.	. 625	" "	» "	»
116 117	Idem.—Lémona	. 1.ª	Idem		»	»	"
118	Idem.—Retuerto	. 1.	Idem	. 150	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	" "	n e
119 120	Idem.—San Pedro Abanto		Idem		" »	. 2	"
121	Zaragoza Arauda de Moncayo	. 1.ª	Cartero	. 525	»	n	" »
122	Idem.—Belchite á Fuendetodos		Idem		00	20	»
123	Idem.—Beichite a Fienas		Celador		" "	"	"
124	Sección de Telégrafos de Albacete	1.ª	Idem	. 750	»	27	, n
		1	Idem		, n	>>	n
125	Idem de Alicante	. 1.	Idem	. 750	n n	n	» »
126	Idem de Bilbao	The second second	Idem		» »	'n	n
		(1.ª	Idem	. 750	n	27	» n
127	Idem de Burgos	(1.	Idem	. 750 . 750	» ,	n	n
128	Idem de Caceres	11.	Idem	. 750	»	n	»
129	Idem de Córdoba	1.	Idem	750	n	×	»
130	Idem de Cáceres	. 1.	Idem	. 750	» »	» "	71
						"	» .